

**La reforma de la filiación
en Italia**
(A propósito de la Ley núm. 219, de 10
de diciembre de 2012, sobre reconocimiento
de los hijos naturales)

JULIO CARBAJO GONZÁLEZ
Profesor Titular de Derecho Civil
Universidad de Oviedo

RESUMEN

El Derecho de filiación en Italia ha experimentado una significativa reforma con ocasión de la entrada en vigor de la Ley n.º 219, de 10 de diciembre de 2012, que nace con el propósito de otorgar el mismo status a todos los hijos, nacidos dentro o fuera del matrimonio, o adoptivos, suprimir el diferente trato que la legislación dispensaba a la filiación legítima y a la filiación natural, y unificar el parentesco. Sin embargo, el objetivo de reconducir la filiación a una única categoría no se ha podido conseguir, pues se mantienen diferenciados los modos de determinación de la filiación en función del carácter matrimonial o no del vínculo que la genera. La reforma se extiende a otros ámbitos propios de las relaciones paternofiliales, como la responsabilidad parental y los derechos y deberes de los hijos. La Ley ha sido objeto de desarrollo reglamentario a través del D. L. n. 154, de 28 diciembre 2013, en vigor en febrero de 2014.

PALABRAS CLAVE

Filiación. Reconocimiento de la filiación. Parentesco. Derechos y deberes de los hijos. Responsabilidad parental.

ABSTRACT

The right to filiation in Italy has experienced a significant reform on the occasion of the entry into force of law No. 219, from December 10, 2012,

which was created with the purpose of granting the same status to all children, born within or out of wedlock, or adoptive, remove the different treatment dispensed legislation to legitimate filiation and natural children, and unify the kinship. However, the goal of bring back the filiation to a single category it couldn't have achieved, as modes of determination of filiation based on the double character or not the bond that generates it are different. Reform extends to other areas of relationships, as parental responsibility and the rights and duties of children. The law has been the subject of regulatory development through the D. L. n. 154, 28 December 2013, in force in February 2014.

KEY WORDS

Filiation. Recognition of filiation. Relationship. Rights and duties of children. Parental responsibility.

SUMARIO: 1. *Introducción.*–2. *La regulación de la filiación en el Codice civile tras la Ley n.º 151 de 1975.*–3. *Los aspectos fundamentales de la reforma de 2012 en relación a los hijos naturales.* 3.1 *La pretendida unificación del status filiationis.* 3.2 *La configuración del parentesco.*–4. *El alcance de la reforma.* 4.1 *Derechos y deberes del hijo.* 4.2 *Supresión de la legitimación.* 4.3 *El reconocimiento.*–5. *La norma de delegación al Gobierno en el campo de la unificación.*

1. INTRODUCCIÓN

Con efectos del primero de enero del año 2013 ha entrado en vigor en Italia la Ley de 10 de diciembre de 2012, núm. 219¹, titulada *Disposizioni in materia di riconoscimento dei figli naturali*, que introduce modificaciones sustanciales en la normativa sobre el parentesco y la filiación natural del Código civil de 1942, en su versión dada en el año 1975.

Dicha reforma, esperada desde hace tiempo por la doctrina², en principio, no parece afectar a la filiación en su conjunto, sino concretamente a la filiación natural, y en particular al reconocimiento de los hijos naturales, tal como resulta deducible de la propia deno-

¹ Publicada en la *Gazz. Uff.* el 17 de diciembre de 2012, n. 293.

² Varios han sido los intentos en los últimos años realizados en Italia para reformar la filiación, y varios los proyectos de ley presentados desde el año 2007 (disegno di legge delega n. 2514/2007, il disegno di legge delega n. 3915/2010, i disegni di legge n. 2519/2009, 3184/2010, 3247/2010, n. 3516/2010 (Capano), n. 4007/2011 (Binetti) y n. 4054/2011 (Brugger). Sobre el particular, *vid.* ROMAGNOLO, E. *Figli legittimi y figli naturali*, Exeo edizioni, 2012.

minación de la norma impuesta por el legislador. Sin embargo, un simple análisis, no necesariamente detenido, revela rápidamente una ambición mucho mayor que la que la literalidad de la norma pudiera dar a entender. El cambio normativo afecta a la relación de parentesco y a la configuración del *status filiationis*, cuya unificación sea posiblemente el objetivo básico perseguido por el legislador. La Ley suprime la categoría de hijos naturales y de hijos legítimos, diferencia exclusivamente entre hijos nacidos de matrimonio y fuera de él, y a todos ellos, y a los adoptivos, les atribuye un mismo estado, con idénticos derechos y obligaciones, y una misma relación de parentesco³.

La Ley consta de 6 artículos. El primero de ellos (*Disposizioni in materia di filiazione*) referido a normas que, al momento mismo de la entrada en vigor, ven remodelados sus contenidos, experimentan su derogación o se incorporan como nuevas al Ordenamiento jurídico. Así, el artículo 74 relativo al vínculo de parentesco, los artículos 250, 251 y 258, referidos al reconocimiento de los hijos nacidos fuera del matrimonio, el artículo 276 dedicado a la legitimación pasiva en el ejercicio de la acción de declaración de paternidad o maternidad *naturales*, la rúbrica del título IX del libro primero del Código y el artículo 315 sobre el estado jurídico de la filiación; asimismo, se incluye en el Código el art. 351-bis, sobre los derechos y deberes de los hijos y el art. 448-bis, sobre los efectos en el ámbito sucesorio de la pérdida de la potestad paterna; finalmente, se deroga toda la normativa referida a la legitimación de los hijos naturales, contenida en la sección II del *capo II* del título VII del libro I, y, por último, se dispone con carácter general que todas las expresiones de «hijos legítimos» e «hijos naturales» que se contengan en el Código han de ser sustituidas por la de «hijos».

Como complementario a lo dispuesto en el artículo 1, se concedió en el artículo 2 una delegación al Gobierno para que en un plazo de tiempo de doce meses desde la entrada en vigor de la ley, realizara, por vía de decreto, la revisión de las disposiciones vigentes en materia de filiación, con la finalidad de eliminar toda discri-

Antecedente inmediato de la ley vigente es el d.d.l. n. 2805/2011, aprobado por la Camera dei Deputati, el 30 de junio de 2011. El texto sancionado y enviado al Senado, y finalmente aprobado, no ha experimentado modificación en su tramitación parlamentaria.

³ No deja entonces de llamar la atención la denominación elegida para la norma (*Disposizioni in materia di riconoscimento dei figli naturali*), por dos razones: porque no se refiere exclusivamente al reconocimiento como mecanismo de determinación de la filiación, y porque hace uso de la expresión «hijos naturales» que la propia ley prescribe que desaparezca del Código. Esta inicial contradicción de la denominación legal, que apela *ab initio* a los «hijos naturales», ha llamado la atención a la doctrina. Lenti, muy crítico, afirma que ni siquiera el título es capaz de reflejar el contenido de la Ley. *Vid.* LENTI, L., «La sedicente riforma della filiazione», *NGCC*, 2013, p. 202.

minación entre los hijos, incluidos los adoptivos, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 30 de la Constitución⁴. El encargo se ha cumplido en plazo, como veremos más adelante.

Normas de contenido procesal se ven afectadas por el artículo 3, (*Modifica dell'articolo 38 delle disposizioni per l'attuazione del codice civile e disposizioni a garanzia dei diritti dei figli agli alimenti e al mantenimento*) que establece nuevas reglas competenciales a favor de los tribunales ordinarios y en detrimento de los tribunales de menores.

Los tres últimos preceptos del texto legal están pensados para las disposiciones transitorias, (artículo 4), la modificación de las normas reglamentarias en materia de estado civil y en materia del nombre (el artículo 5), y una cláusula de *invarianza finanziaria*, contenida en el artículo 6, expresiva de que las actuaciones derivadas de las disposiciones contempladas en la ley no deben conllevar nuevos o mayores gastos a cargo de las finanzas públicas.

2. LA REGULACIÓN DE LA FILIACIÓN EN EL CODICE CIVILE TRAS LA LEY NÚM. 151, DE 1975

El Código civil italiano de 1942 experimentó una importantísima reforma en el año 1975, a consecuencia de la Ley núm. 151, de 19 de mayo, que afectó radicalmente al Derecho de familia. Dicha normativa se dictó con el propósito de adaptar la regulación a los nuevos aires que imperaban en el campo de la institución familiar, a los principios imperantes en la Constitución italiana –en vigor el 1 de enero de 1948– en materia de derechos inviolables y desarrollo de la personalidad, igualdad ante la ley, y derechos y deberes de los padres respecto de los hijos y tutela de los hijos nacidos fuera del matrimonio⁵, y con el innegable deseo de acercarse al

⁴ Art. 30 de la Constitución italiana de 1947, en vigor el 1 de enero 1948, afirma lo siguiente: *È dovere e diritto dei genitori mantenere, istruire ed educare i figli, anche se nati fuori del matrimonio.//Nei casi di incapacità dei genitori, la legge provvede a che siano assolti i loro compiti.//La legge assicura ai figli nati fuori del matrimonio ogni tutela giuridica e sociale, compatibile con i diritti dei membri della famiglia legittima.//La legge detta le norme e i limiti per la ricerca della paternità.*

⁵ Cfr. los artículos 2 (*La Repubblica riconosce e garantisce i diritti inviolabili dell'uomo, sia come singolo sia nelle formazioni sociali ove si svolge la sua personalità, e richiede l'adempimento dei doveri inderogabili di solidarietà politica, economica e sociale*), 3 (*Tutti i cittadini hanno pari dignità sociale e sono eguali davanti alla legge, senza distinzione di sesso, di razza, di lingua, di religione, di opinioni politiche, di condizioni personali e sociali.//È compito della Repubblica rimuovere gli ostacoli di ordine economico e sociale, che, limitando di fatto la libertà e l'eguaglianza dei cittadini, impediscono il pieno sviluppo della persona umana e l'effettiva partecipazione di tutti i lavoratori all'organizzazione politica, economica e sociale del Paese*) y 30 del Texto Constitucional (*È dovere e diritto dei genitori mantenere, istruire ed educare i figli, anche se nati fuori del*

resto de las normativas europeas que habían emprendido la actualización de su derecho de familia⁶. La reforma afectó a la filiación de forma extraordinaria, y vino a desterrar ciertas discriminaciones y denominaciones antiguas. Entre otros logros, suprimió la expresión *filiación ilegítima* para los hijos no nacidos de matrimonio, a los que se les pasó a llamar *naturales*. El Código vertebró todo el sistema de relaciones de filiación sobre la dualidad de estados, el correspondiente a la filiación legítima (arts. 231 y ss.) y el correspondiente a la filiación natural (arts. 250 y ss.). La primera, procedente de progenitores que se encontraban casados al momento de la concepción o del nacimiento del hijo. La segunda, de progenitores no casados entre sí. Se mantuvo la categoría de hijos adulterinos, atribuible a los nacidos de dos personas de las cuales al menos una estaba unida por vínculo matrimonial a otra tercera, y se permitió su reconocimiento (art. 250.1). También se mantuvo la categoría de hijos incestuosos⁷ (art. 251), pero, a diferencia de los adulterinos, no se permitió su reconocimiento, salvo en los casos de progenitores de buena fe, que ignorasen el vínculo existente entre ellos, o cuando se hubiese decretado la nulidad del vínculo del cual derivaba la afinidad y siempre previa autorización judicial. La prohibición de efectuar el reconocimiento en estos casos tenía implicaciones directas sobre las acciones de investigación de la paternidad o de la maternidad naturales, porque se vedaba su ejercicio en dichos supuestos (art. 278.1). El reconocimiento de los hijos naturales, si figuraban como hijos legítimos de otros padres,

matrimonio.// Nei casi di incapacità dei genitori, la legge provvede a che siano assolti i loro compiti.// La legge assicura ai figli nati fuori del matrimonio ogni tutela giuridica e sociale, compatibile con i diritti dei membri della famiglia legittima. // La legge detta le norme e i limiti per la ricerca della paternità).

⁶ La normativa abbia registrato, nell'ultimo trentennio, un'evoluzione assai significativa in tutte le realtà europee, nell'ambito, peraltro, di un mutamento di portata più generale che ha coinvolto l'intero diritto di famiglia e fors'anche l'idea stessa della struttura e delle finalità del consorzio familiare, sostiene BALESTRA, L. y BOLONDI, E. «La filiazione nel contesto europeo», *Famiglia e diritto*, 3/2008, p. 309. Los factores determinantes, a su juicio, han sido el radical proceso de transformación que ha experimentado la institución del matrimonio y la posibilidad de averiguar la verdad biológica de las relaciones padre-hijo gracias a las pruebas genéticas y sanguíneas. Por su parte, Ferrando afirma que la experiencia italiana se alinea junto a la de aquellos otros países europeos en los que la elección a favor de la igualdad de los hijos se inscribe en una línea más amplia, tendente a la protección de los valores de las personas en mayor medida que los de la institución familiar. Vid. FERRANDO, G. «Il rapporto di filiazione naturale», *Il diritto di famiglia. III. Filiazione e adozione*, Trattato diretto da Giovanni Bonilini e Giovanni Cattaneo. Utet, Torino, 1997, p. 95. Muy interesantes, por otro lado, las reflexiones de Patti sobre la armonización del Derecho de familia en Europa, con referencias a la pretendida equiparación de los hijos nacidos fuera del matrimonio. PATTI, S. «L'armonizzazione del diritto della famiglia in Europa: a proposito di alcuni temi attuali», *Famiglia, Persone e Successioni*, luglio 2005, pp.110 a 112.

⁷ Incestuosos, para el Codice civile son aquellos hijos nacidos de personas entre las que media un vínculo de parentesco en línea recta o en línea colateral hasta el segundo grado, o de afinidad en línea recta.

estaba también vedado (art. 253) y solo se abría en el caso de que se instara el desconocimiento de la paternidad, o se ejercitara con éxito una acción de contestación del estado de hijo legítimo.

El esquema básico de las relaciones de filiación estaba basado, entonces, sobre una equiparación en derechos y deberes de los hijos naturales y legítimos, pero únicamente en cuanto a las relaciones con sus progenitores (art. 261), puesto que no había equiparación de *status* entre unos hijos y otros, y los naturales carecían de *status familiae* que los uniera al resto de los parientes de sus propios progenitores, lo que implicaba, entre otros efectos, la carencia de derechos sucesorios en el ámbito de la intestada, y otras consecuencias colaterales⁸. Dicho de otro modo, la normativa vigente desde 1975 mantenía la discriminación entre las filiaciones legítima y natural, como una ofensa al principio de igualdad, en cuanto que la discriminación depende exclusivamente de una culpa a la cual los hijos son ajenos, la culpa de los progenitores de no estar unidos en matrimonio⁹.

Así pues, resulta innegable considerar que la ley de 1975 llegó a pesar de todo a alcanzar resultados muy relevantes en el ámbito de la regulación normativa de la institución familiar, contribuyendo a lograr la completa superación de instituciones que hoy pueden parecer, a juicio de algún autor, *fósiles jurídicos*¹⁰. No puede, sin embargo, dejar de considerarse que, con el paso de los años, fue evidenciando los achaques propios de una cierta vetustez que, en el convulso terreno de la familia, no admite maquillaje posible¹¹. La razón se debe a que Italia, a juicio de la doctrina, no ha sabido hacer frente a los cambios sociales, culturales y de costumbres que han continuado desarrollándose a una gran velocidad desde finales de los años 90 y principios del nuevo siglo, al contrario de lo ocurrido en el resto de los países europeos que han retomado el camino de las reformas del derecho de familia. Los autores se han preocupado por poner en evidencia que la transformación que experimentó el Código civil en 1975 colocó a Italia en la misma línea que siguieron muchos países europeos del momento, pero, en los años siguientes, en esos países se continuó con los procesos de innova-

⁸ Como indica BIANCA, M. «La filiazione: bilanci e prospettive a trent'anni dalla riforma del diritto di famiglia (1)», *Dir. famiglia*, 2006, 01, 207.

⁹ BIANCA, *loc. cit.*

¹⁰ Así califica Carbone a la potestad marital, la separación de los cónyuges por culpa, el no reconocimiento de los hijos adulterinos ni de los incestuosos. *Vid.* CARBONE, V. «Riforma della famiglia: considerazioni introduttive», *Famiglia e diritto*, 3/2013, p. 225.

¹¹ *La riforma del 1975 attendeva però di essere...completata, poiché, pur avendo dato una vigorosa spallata all'ancien régime, non ne aveva potuto demolire o rettificare tutti gli aspetti, tra cui, in primis, il mantenimento di 'categorie' differenziate, sia pure con nome mutato, di figli*, DE FILIPPIS, B. «La nuova legge sulla filiazione: una prima lettura», *Famiglia e diritto*, 3/2013, p. 291.

ción y, en cambio, Italia permaneció cerrada sobre sí misma, sin llevar a cabo las reformas que las nuevas condiciones sociales y los nuevos tiempos exigían¹².

Con todo, no debe pensarse que el ordenamiento italiano haya permanecido estancado durante todo este tiempo. El legislador y los tribunales de justicia, tanto ordinarios como la *Corte Costituzionale*, han hecho verdaderos esfuerzos por adaptarse a las nuevas sensibilidades en el terreno de la equiparación de las filiaciones, si bien dirigidos a parcelas concretas que no han podido lograr, en ningún caso, desterrar el anhelo de una reforma más ambiciosa de la filiación.

A aquella finalidad parece responder la ley 54/2006, de 8 de febrero, sobre *affidamento condiviso* (custodia compartida), que modificó lo dispuesto en el art. 155 del Codice¹³ y que, en opinión de Ferrando, constituye un importante paso adelante sobre la vía de la plena equiparación entre los hijos legítimos y los naturales, ya que la nueva normativa se aplica no solo a la separación, al divorcio o a la nulidad matrimonial, sino también a los procedimientos relativos a los hijos de padres no casados. A su juicio, la regulación de las relaciones entre padres e hijos naturales con motivo de la ruptura de la convivencia constituye una de las innovaciones de mayor relieve de la mencionada norma, en cuanto que procura esa equiparación en unas circunstancias particularmente delicadas y difíciles, como son las de la cesación de la convivencia familiar¹⁴.

También los órganos judiciales han dado pasos importantes como se ha dicho, en pro de la remoción de obstáculos para lograr la plena equiparación entre los hijos, con independencia de su filiación, principalmente en el importante terreno de la separación de progenitores no casados, fijando las mismas garantías para el hijo que las que la

¹² Vid. LENTI, *loc. cit.* p. 201. Sobre la regulación de la filiación en Italia, previa a la reforma de 2012, pueden consultarse BONILINI, G. e CATTANEO, G. *Il Diritto di Famiglia, III, Filiazione e Adozione*, Utet, 1997, pp. 93 y ss. FRANCIOSI, G. e PICARO, R. *Matrimonio e Filiazione*, Utet, 2000, pp. 345 y ss. BIANCA, C. M., *Diritto Civile II, La famiglia – Le successioni*, Giuffrè, 2001, pp. 273 y ss. BESSONE, M. *Istituzioni di Diritto Privato*, G. Giappichelli Editore, Sesta Edizione, pp. 241 y ss. PALAZZO, A. «La Filiazione». *Trattato di Diritto Civile e Commerciale*, diretto da Cicu, Messineo, Mengoni, Schlesinger, Giuffrè, 2007. TORRENTE, A. y SCHLESINGER, P., *Manuale di Diritto Privato*, a cura di F. Anelli e C. Granelli, Giuffrè Editore, 2011, pp. 1187 y ss.

¹³ Cfr. art. 155.1: *Anche in caso di separazione personale dei genitori il figlio minore ha il diritto di mantenere un rapporto equilibrato e continuativo con ciascuno di essi, di ricevere cura, educazione e istruzione da entrambi e di conservare rapporti significativi con gli ascendenti e con i parenti di ciascun ramo genitoriale*. La citada ley de 2006 ha incluido, asimismo, los arts. 151-bis, ter, quáter, quinquies y sexies.

¹⁴ FERRANDO, G. «La filiazione: problemi attuali e prospettive di riforma», *Famiglia e diritto*, 6/2008, p. 637.

ley reconoce a los legítimos, en la medida en que el interés prevalente del menor ha de ser garantizado siempre de igual forma¹⁵.

La jurisdicción constitucional no ha quedado al margen de este movimiento de actualización¹⁶. Quizás merezca, en este sentido, atención preferente la importante sentencia de la *Corte Costituzionale* de 28 de noviembre de 2002, en relación con la filiación incestuosa. Dicha resolución declaró ilegítima la prohibición de investigar la paternidad y la maternidad de los hijos incestuosos, contemplada en el art. 278, párrafo 1.º (*Le indagini sulla paternità o sulla maternità non sono ammesse nei casi in cui, a norma dell'art. 251, il riconoscimento dei figli incestuosi è vietato*). El fundamento de la decisión gravitaba sobre lo que implica de «violación del derecho a un *status filiationis*, comprendido en el art. 2 de la Constitución, y del principio constitucional de igualdad, como similar dignidad social de todos los ciudadanos y como prohibición de desigualdades legislativas basadas sobre condiciones personales y sociales»¹⁷. No debemos olvidar tampoco la dictada con fecha 21 de octubre de 2005, en un caso en el que se resuelve la asignación de la vivienda familiar al progenitor titular de la guarda de los hijos naturales, y en la que se declara que *la condizione dei figli deve essere considerata come unica a prescindere dalla qualificazione del loro status*. A juicio de Dossetti, con dicha resolución se da otro paso hacia el reconocimiento de que el *status* del hijo es único¹⁸.

¹⁵ Vid. al respecto, FERRANDO, *últ. loc. cit.* pp. 636 y 637, y las resoluciones que allí se citan.

¹⁶ Es cierto que con algún paso atrás, como el dado por la Corte Costituzionale, con su resolución de fecha 23 de noviembre de 2000, confirmatoria de otras anteriores, sobre la naturaleza del vínculo que une a los hijos naturales con sus colaterales, que se califica como una mera relación de hecho, de consanguinidad, pero no como un verdadero y propio vínculo de parentesco: *dall'art. 30 cost. non discende in maniera costituzionalmente necessitata la parificazione di tutti i parenti naturali ai parenti legittimi, in quanto i rapporti tra la prole naturale e i parenti del genitore che ha provveduto al riconoscimento (o nei cui confronti la paternità o la maternità sia stata giudizialmente accertata) sono estranei all'ambito di operatività dell'invocato parametro costituzionale*, *Giur. cost.* 2000, 6.

¹⁷ Sobre la mencionada sentencia, vid. BIANCA, M. «La Corte costituzionale ha rimosso il divieto di indagini sulla paternità e maternità di cui all'art. 278, comma 1, c.c. (ma i figli irricognoscibili rimangono)», *Giurisprudenza costituzionale*, 2002, 4058 y ss, y DI LORENZO, G. «La dichiarazione giudiziale di paternità e maternità naturale dei figli nati da rapporto incestuoso», *Giurisprudenza Costituzionale*, Anno XLVIII Fasc. 1, 2003, pp. 446 a 457. Debe repararse en el hecho de que la sentencia resulta relevante en lo relativo a la declaración judicial del hijo incestuoso, pero no en cuanto a su reconocimiento, respecto de cuya prohibición no ha recaído pronunciamiento alguno. En este sentido, sostiene DI LORENZO, la solución de la Corte no se manifiesta coherente con el principio de que la determinación de la filiación sea un elemento constitutivo de la identidad personal, como principio reconocido en la Constitución, puesto que «no se comprende por qué tal derecho pueda ser satisfecho a través de una sentencia que declara la filiación y no también a través de un acto de autonomía privada del progenitor», *loc. cit.* p. 455.

¹⁸ DOSSETTI, M. «La disciplina unitaria dello status di figlio: un adempimento che non può essere rinviato», *Famiglia, Persone e Successioni*, 5, maggio 2006, p. 422.

En cualquier caso, la cambiante realidad se alega como factor determinante de la proyectada reforma. La situación de «normalidad social» en la que se mueve la convivencia extramatrimonial y la correlativa procreación fuera del matrimonio, en continuo crecimiento respecto de la que se produce en el seno de aquel, ha mutado en la opinión pública la prohibición de las relaciones sexuales fuera del matrimonio, así como el estrecho vínculo entre el matrimonio y la procreación. En opinión de Lenti, actualmente la procreación fuera del matrimonio no representa sino una elección de la ciudadanía, que elige su modelo de convivencia; además, ha crecido enormemente el número de hijos legítimos que viven en núcleos familiares monoparentales, como consecuencia de las separaciones y los divorcios, lo que conduce a que las condiciones sociales y de vida familiar de los hijos naturales no sean distinguibles ya de las de los hijos legítimos. Todo ello conduce a la necesidad de lograr esa esperada reforma que equipare absolutamente los estados de los hijos, o mejor, que los unifique. Ese es el objetivo de la ley de 2012, aunque la pregunta que se hace es si se ha logrado¹⁹.

3. LOS ASPECTOS FUNDAMENTALES DE LA REFORMA DE 2012 EN RELACIÓN CON LOS HIJOS NATURALES

Como se ha dicho anteriormente, la reforma nace en esencia para remodelar de forma amplia la regulación del Código civil sobre la filiación natural, es decir, la resultante de personas no unidas entre sí por vínculo matrimonial. A tal finalidad responde la previsión de modificar el marco jurídico del reconocimiento de la filiación natural previsto en los artículos 250, 251 y 258, y asimismo, a esa finalidad obedece el cambio introducido en las reglas de legitimación pasiva en el ámbito del ejercicio de las acciones de declaración de la paternidad y maternidad naturales, previstas en el artículo 276 cuya redacción se sustituye por una nueva. Sin embargo, lo cierto es que la aspiración de la reforma, más allá de resolver cuestiones de pura técnica jurídica afectantes a ciertas instituciones del mundo de la filiación, se centra en el objetivo primordial de unificar los diferentes estados de la filiación en uno solo; es decir, alcanzar un único *status filiationis* en el que se integren tanto los hijos nacidos de matrimonio como los nacidos al margen de él (cfr. el nuevo art. 315). Lograda esa esencial finalidad, que se ramifica también, como una consecuencia inevitable, por otros territorios

¹⁹ *Loc. cit.*, p. 202.

(cfr. art. 74, *parentela*, o el nuevo 315 bis, derechos y deberes del hijo), la conclusión que se obtiene, como se ha indicado anteriormente, es que la reforma no solo afecta a la filiación natural, sino que va mucho más allá, creando un nuevo marco jurídico de toda la filiación, ya sea procedente del matrimonio, o no, pero también de la adopción. Y afectando asimismo a otros sectores del ordenamiento jurídico no propiamente de familia, como los derechos sucesorios de los hijos.

3.1 LA PRETENDIDA UNIFICACIÓN DEL *STATUS FILIATIONIS*

Continuando la línea iniciada por el legislador italiano a la hora de regular la custodia compartida, en la Ley núm. 54, de 8 de febrero de 2006 (*Disposizioni in materia di separazione dei genitori e affidamento condiviso dei figli*), que ha dispuesto la aplicación de los criterios de atribución de la custodia compartida no solo a los procedimientos de crisis matrimonial, sino también a los seguidos respecto de progenitores no casados²⁰, la ley de 2012 viene a proclamar de forma sintética pero muy ilustrativa que todos los hijos tienen el mismo estado. Así lo dispone el nuevo artículo 315 del Código: *Todos los hijos tienen el mismo estado jurídico*²¹. Es, sin duda alguna, esta la disposición de mayor calado de la reforma, que conlleva efectos fundamentales en toda la regulación jurídica de unas relaciones de filiación basadas hasta el momento en la diferencia sustancial de trato entre los hijos nacidos en el seno del matrimonio –*legítimos*–, y los que no tenían ese origen –*naturales*–. Y conlleva asimismo otros efectos de puro maquillaje formal, a través de la rectificación automática de las expresiones antiguas (cfr. el art. 1.11 de la Ley: *En el código civil los términos «hijos legítimos» e «hijos naturales» son sustituidos por el de «hijos»*²²).

Puede afirmarse, por lo tanto, que la finalidad buscada por el legislador no es otra que la unificación de las distintas filiaciones, concebidas objetivamente por el vínculo matrimonial o no en el que surgen, y a las que se atribuye el mismo estado. Es decir, a partir de ahora, los hijos, a secas, poseedores de los mismos derechos y títu-

²⁰ Art. 4.2: *Le disposizioni della presente legge si applicano anche in caso di scioglimento, di cessazione degli effetti civili o di nullità del matrimonio, nonché ai procedimenti relativi ai figli di genitori non coniugati.*

²¹ (*Stato giuridico della filiazione*).– *Tutti i figli hanno lo stesso stato giuridico.*

²² *Nel codice civile, le parole: «figli legittimi» e «figli naturali», ovunque ricorrono, sono sostituite dalla seguente: «figli».*

lares de idénticos deberes²³. Unificación de estados, más que equiparación de trato y mantenimiento de filiaciones distintas, que es lo que parte de la doctrina venía reclamando en los últimos tiempos²⁴.

Varias son, sin embargo, las implicaciones que plantea una propuesta de semejante signo. Por un lado, no puede desconocerse que la Constitución italiana otorga al matrimonio un papel esencial en el diseño de la familia y en el reconocimiento de los derechos atribuibles a sus componentes, papel que no puede ser obviado en una reforma de la legalidad ordinaria. El artículo 29 sigue estando vigente y proclama a viva voz, a diferencia de lo que ocurre en otras constituciones, como la española, que el matrimonio es el fundamento de la familia y que la familia así constituida tiene la consideración de legítima²⁵. Es verdad que no puede relegarse la afirmación contenida en el párrafo tercero del artículo 30, en el sentido de que los hijos nacidos fuera del matrimonio tienen derecho a toda tutela jurídica y social, compatible con los derechos de los miembros de la familia legítima²⁶; afirmación dirigida a evitar discriminaciones por razón de nacimiento, pero que puede interpretarse en dos sentidos; la tutela jurídica y social se garantiza en la misma medida en que se reconoce la protección a la familia legítima, o solo en la medida en que sea compatible con los derechos que el ordenamiento jurídico reconoce a los miembros de esa familia legítima.

Podría sostenerse, entonces, la idea de que la pertenencia a una familia legítima debería llevar incorporada la adquisición de unos derechos específicos, y que ese otorgamiento de base constitucional debería condicionar la atribución de los derechos a los nacidos fuera de matrimonio, que habrían de ser en todo caso compatibles

²³ Cfr. el art. 315-bis: (*Diritti e doveri del figlio*). – *Il figlio ha diritto di essere mantenuto, educato, istruito e assistito moralmente dai genitori, nel rispetto delle sue capacità, delle sue inclinazioni naturali e delle sue aspirazioni.// Il figlio ha diritto di crescere in famiglia e di mantenere rapporti significativi con i parenti.// Il figlio minore che abbia compiuto gli anni dodici, e anche di età inferiore ove capace di discernimento, ha diritto di essere ascoltato in tutte le questioni e le procedure che lo riguardano. // Il figlio deve rispettare i genitori e deve contribuire, in relazione alle proprie capacità, alle proprie sostanze e al proprio reddito, al mantenimento della famiglia finché convive con essa.*

²⁴ Así RENDA, en sus reflexiones sobre el d.d.l. n. 2514/2007, y con referencia a las reformas francesa, alemana, y europeas en general, plantea el objetivo de la reforma italiana en cuanto a la búsqueda de la unificación del estado de filiación, en sintonía con lo llevado a cabo en diversos países europeos (Francia, Alemania, Noruega, Suecia, Bélgica, Suiza), frente a un modelo de equiparación seguido en otros países (España). *Vid.* RENDA, A. «Equiparazione o unificazione degli status filiationis? Proposte per una riforma del sistema di accertamento della filiazione», *Riv. dir. civ.*, 1/2008, pp. 106 y ss.

²⁵ Cfr. el art. 29: *La Repubblica riconosce i diritti della famiglia come società naturale fondata sul matrimonio.// Il matrimonio è ordinato sull'eguaglianza morale e giuridica dei coniugi, con i limiti stabiliti dalla legge a garanzia dell'unità familiare*

²⁶ Cfr. el art. 30, párrafo tercero: *La legge assicura ai figli nati fuori del matrimonio ogni tutela giuridica e sociale, compatibile con i diritti dei membri della famiglia legittima.*

con los que traen su origen de una unión matrimonial. La unificación o la equiparación de trato, evidenciaría, a juicio de Carbone, el debilitamiento del valor institucional de la familia legítima y en último término la crisis de la familia, que acaba por transformarse en una mera agregación de individuos, más o menos estable, a expensas de su voluntad y de sus necesidades, pero que ha perdido la condición de ser la célula primaria de la sociedad. Todo ello debería animar a efectuar una reflexión acerca del contexto en el que viene a incardinarse la reforma legislativa, que no es otro que el de la privatización de la familia y de las relaciones entre sus integrantes²⁷. O, como sostiene Sesta, asistimos a una mutación de la institución familiar, en la que la relevancia del vínculo conyugal deja paso a un nuevo concepto de familia basado sobre vínculos de consanguinidad²⁸.

Otros autores coinciden en advertir del reparo incómodo que supone el párrafo primero del art. 29 de la Constitución. Bonilini considera que el matrimonio, siquiera sea de una forma un tanto debilitada en el momento presente, sigue estando reconocido, y dota de carácter a la prole nacida de él²⁹.

Por esta razón, quizás sea más prudente reconducir los objetivos de la reforma a un plano más modesto, caracterizado no tanto por representar una búsqueda de la unificación de los estados, que viene a suponer un paso más en el camino iniciado años atrás en pro de la equiparación de derechos³⁰, sino más bien un simple

²⁷ CARBONE, *loc. cit.*, pp. 228 y 229. Sostiene asimismo Sesta que, a resultas de la reforma, *risulti radicalmente modificata la nozione di famiglia legale, che, ora, non appare più necessariamente fondata sul matrimonio, considerato che i vincoli giuridici tra i suoi membri dichiaratamente prescindono da esso. Vid. SESTA, M. «L'unicità dello stato di filiazione e i nuovi assetti delle relazioni familiari», Famiglia e diritto, 3/2013, p. 233.*

²⁸ *In definitiva, sembra doversi affermare che, a seguito della nuova legge, il rilievo del vincolo coniugale rispetto alla filiazione e, quindi, alla configurazione legale della famiglia, già fortemente ridimensionato dall'introduzione del divorzio, dalla riforma del diritto di famiglia e dalla legge sull'affidamento condiviso, sia ora definitivamente scemato, lasciando spazio ad un nuovo assetto legale della famiglia, essenzialmente fondato sui legami di consanguineità fatti constare nei modi di legge: con il che, la questione della costituzionalità delle disposizioni in esame resta aperta. SESTA, *ult. loc. cit.* p. 234.*

²⁹ *Personalmente, afferma, sono da sempre convinto che gli affetti familiari, e la serenità della vita di coppia, che abbisogna d'un quotidiano, non di rado faticoso, impegno, non guadagnino necessariamente dalla presenza del vincolo matrimoniale; epperò, non si può negare che il matrimonio permane, pei più, un'istituzione, della quale non ci si può sbarazzare con disinvoltura.//. Non si può negare, peraltro, che il matrimonio ha connotata l'idea della legittimità della prole nata in sua costanza, difficilmente sradicabile, e che, non di rado, proprio ciò costituisce la sirena che attrae la coppia desiderosa di avere prole legittima, vale a dire riconosciuta come tale (dalla legge e) dalla comunità sociale. BONILINI, G. «Lo status o gli status di filiazione?», *Famiglia, Persone e Successioni*, 8-9, settembre 2006, p. 685.*

³⁰ Sesta, con carácter previo a la aprobación de la ley, habla del proceso de equiparación iniciado años atrás y hoy en vía de convertirse en plena unificación de estados, y concluye: *In breve, il d.d.l. intende portare a compimento quel processo di unificazione dello stato di figlio e di scissione tra filiazione e matrimonio, avviatosi con la Costituzio-*

reconocimiento de derechos a la prole natural con el objetivo de desterrar posibles discriminaciones por el nacimiento presentes en el ordenamiento jurídico. Ese es el sentido de la reforma que parece defender Auletta, a cuyo juicio es síntoma de cultura y de justicia que todos los hijos, sin distinción, tengan los mismos derechos y deberes respecto a sus progenitores, con independencia de las circunstancias en las que se haya constituido la relación (fecundación natural en el matrimonio o fuera de él, fecundación artificial homóloga o heteróloga, filiación adoptiva). El diseño normativo no pretende replantear el papel privilegiado de la familia fundada en el matrimonio reconocido en la constitución, sino evitar que se mantengan discriminaciones en perjuicio de quienes no han sido generados en su seno³¹.

Por otro lado, la unificación va a ser difícil que se extienda a los mecanismos de determinación de la filiación, porque el matrimonio, además, introduce un matiz que incide directamente sobre aquella. La doctrina se decanta por pensar que mientras no haya desaparición de la divergencia no habrá unificación en toda su extensión³². Si nos atenemos a este dato, la unificación no se ha logrado: el código sigue manteniendo las presunciones de paternidad, el reconocimiento como mecanismo propio de determinación de la filiación no matrimonial, una tipología diversa en el régimen de las acciones, etcétera.

Sobre esta idea de que, a la postre, la unificación no ha podido conseguirse, se manifiesta con gran contundencia Lenti. A pesar de la formulación contenida en el artículo 315 del código italiano, recuerda, en el artículo 2.1.a) se mantienen las diversas categorías de los hijos nacidos en el matrimonio y los nacidos fuera del matrimonio, como por otro lado se mantienen las expresiones que dis-

ne, proseguito dalla riforma del 1975 e successivamente sviluppato dalla legislazione speciale e dalla giurisprudenza ordinaria e costituzionale. Vid. SESTA, M. «I disegni di legge in materia di filiazione; dalla disuguaglianza all'unicità dello status», Famiglia e diritto, 10/2012, p. 968.

³¹ *È criterio di civiltà e di giustizia che tutti i figli, senza distinzioni, abbiano i medesimi diritti e doveri nei confronti dei propri genitori, a prescindere dalle circostanze di costituzione del rapporto (fecondazione naturale nel matrimonio o al di fuori di esso, fecondazione artificiale omologa od eterologa, filiazione adottiva). Il disegno normativo non intende ridimensionare il ruolo privilegiato, riconosciuto dalla costituzione repubblicana alla famiglia fondata sul matrimonio, per favorire la promozione e lo sviluppo della persona, ma evitare che si mantengano discriminazioni in danno di coloro che in essa non sono stati generati. AULETTA, T. «Figli legittimi e figli naturali. Prospettive di unificazione dello status di filiazione». Famiglia e diritto, 11/2007, p. 1071.*

³² *Así lo reconoce BONILINI: Permane però, quanto meno sul piano del linguaggio quotidiano, e altresì, almeno nella forma, su quello normativo, la differenziazione degli status: per quanto il linguaggio colto si sforzi di impiegare la forma status filiationis al singolare, senza aggettivazione alcuna, è indubbio che le norme vigenti mantengono le differenze, non foss'altro che per la persistenza di differenti modalità d'accertamento della filiazione. Loc. cit. p. 684.*

tinguen entre *progenitores legítimos* y *progenitores naturales*, que deberían unificarse en la única de *progenitores* sin mayores calificativos. Además, la propia sistemática que se otorga al título VII del código delata el mantenimiento de las diferencias entre la filiación legítima y la natural, que un simple cambio de denominación no parece esconder. El legislador delegado podría, a su juicio, abogar por la unificación, si bien saltándose la delegación otorgada³³.

El único modo posible de lograr ese objetivo pasa por la implantación de una disciplina única en el ámbito del *accertamento* de la filiación, que exige, por demás, una reforma constitucional³⁴ y una reformulación del título VII del libro I del *Codice civile*, alejada de las técnicas de operaciones de ortopedia sobre las normas existentes³⁵.

³³ *Un primo dato manifesta subito, a mio modo di vedere, come in realtà lo stato dei figli non sia affatto unificato, nonostante il proclama del nuovo art. 315 cod. civ.: per l'art. 2, comma 1.º, lett. a continuano a esistere due diverse categorie, i «figli nati nel matrimonio» e i «figli nati fuori del matrimonio», ogniqualvolta si tratti di «disposizioni a essi specificamente relative». Ma vi è dell'altro, cui neppure la delega pone rimedio: le locuzioni «genitori legittimi» e «genitori naturali» non dovrebbero essere unificate anch'esse in un'unica locuzione «genitori»? Mi sembra di sì, ma la legge non se ne avvede. Forse il legislatore pensa che si possa unificare lo stato di figlio senza unificare quello di genitore? Soppressa la legittimazione, la nuova struttura delle norme del titolo VII del codice, Della filiazione, è la seguente [art. 2, comma 1o, lett. b)]: • Capo I. Della presunzione di paternità. • Capo II. Delle prove della filiazione. • Capo III. Dell'azione di disconoscimento e delle azioni di contestazione e di reclamo dello stato di figlio. • Capo IV. Del riconoscimento dei figli nati fuori dal matrimonio. • Capo V. Della dichiarazione giudiziale della paternità e della maternità. Come si può constatare dalla semplice lettura di queste intitolazioni, la differenza fra filiazione legittima e filiazione naturale permane, ma cambia nome, in armonia con il punto a dello stesso articolo: la costituzione dello stato e le azioni di stato continuano infatti a essere diverse, sicché l'unicità della categoria «figlio» non è effettiva. Il nuovo sistema appare molto più simile al diritto vigente dal 1975 che alla declamazione del nuovo art. 315 cod. civ. Il legislatore delegato non potrà dunque realizzare davvero l'unificazione, se non violando il contenuto della delega. Vid. LENTI, loc. cit., p. 207.*

³⁴ BONILINI adelantaba, como probable, una reforma de la normativa vigente, sin cambio constitucional, sobre la idea de la plena uniformidad de los efectos de la filiación con independencia de las circunstancias que concurren en el nacimiento, loc. cit. p. 685. Pero sostenía igualmente que una cosa es la equiparación en cuanto a las relaciones de la filiación, y otra cosa la equiparación del *status*, que exige una postura común respecto al *accertamento* de la filiación, que no se puede producir sin reforma constitucional. *A mio avviso, si può ritenere che, tecnicamente, un'uniformazione dello status di filiazione, non già solo in quanto si uniformi il rapporto, ma in quanto sia unico il modo d'accertamento della filiazione, possa avvenire solo novellando l'art. 29, 1.º co., Cost., riducendosi, in definitiva, la famiglia fondata sul matrimonio ad uno dei tanti, possibili modelli di vita familiare praticabili dai consociati, loc. cit. p. 686.*

³⁵ Tal como afirma Dossetti: *In ogni caso, ritengo che una riforma italiana della filiazione non potrà essere effettuata con la tecnica dell'intervento di ortopedia sulle norme esistenti, ritagliando o aggiungendo commi qua e là, e creando di conseguenza le «usuali» difficoltà di coordinamento e di interpretazione, ma debba riformulare il Titolo VII del Libro I del codice civile, almeno premettendo alla disciplina dei modi di accertamento della filiazione legittima e naturale e delle azioni di stato, una disciplina comune del rapporto di filiazione, che consenta di affermare che ogni bambino che viene al mondo ha uguale dignità e riceve pari trattamento non solo nei riguardi dei propri genitori, ma anche nell'ambiente sociale in cui si trova ad essere inserito.* DOSSETTI, M., «La disciplina unitaria dello status di figlio: un adempimento che non può essere rinviato», *Famiglia, Persone e Successioni*, 5, maggio 2006, p. 424.

3.2 LA CONFIGURACIÓN DEL PARENTESCO

Como corolario de la declaración realizada en el artículo 315, la modificación más importante que entraña la Ley afecta al parentesco. El artículo 74 en su nueva redacción cancela la diferencia entre parentesco legítimo y parentesco natural, y declara que *El parentesco es el vínculo entre las personas que descienden de una misma estirpe, tanto en el caso de que la filiación se produzca dentro del matrimonio, como fuera de él, o bien en el caso de que el hijo sea adoptivo. El vínculo de parentesco no surge en los casos de adopciones de mayores de edad, contemplados en los arts. 291 y ss.*³⁶.

La afirmación es importante por lo que resulta de novedosa. En el ordenamiento italiano no se generaba verdadero parentesco sino en el ámbito de la familia asentada sobre el matrimonio. Ahora el parentesco se produce también respecto de los descendientes no matrimoniales, que se ven unidos no solo a sus progenitores, sino también a la familia de estos. Cambio que se refleja en la modificación del artículo 258 que extiende los efectos del reconocimiento también a los parientes del que lo ha realizado³⁷.

En realidad, la trascendencia de la reforma gravita sobre la proclamación de los vínculos parentales no con los ascendientes naturales, que venía dándose con normalidad (como sostiene Lenti, ya, antes de esta reforma, tanto las normas vigentes sobre la sucesión legítima y necesaria en línea recta, como las relativas a la obligación de alimentos, preveían un vínculo o ligamen entre los abuelos y sus nietos que prescindía de la legitimidad de estos últimos³⁸), sino con los hermanos naturales, con los que no había vínculo parental, y a los que se negaba formalmente la posibilidad de ser recíprocamente herederos uno del otro, ex artículo 565 CC, en el ámbito de la sucesión legítima. En este sentido, De Filippis recordaba que el hecho de que se proclamase en el artículo 258 que el reconocimiento no produce efectos más que respecto al progenitor que lo ha realizado, y la no unívoca formulación del artículo 74 CC, que no afirmaba expresamente que el parentesco subsiste en todo caso, autorizaban la formulación de la teoría según la cual las relaciones de parentesco podían derivar únicamente del matrimonio, por cuanto solo el

³⁶ Cfr. el art. 74: *La parentela è il vincolo tra le persone che discendono da uno stesso stipite, sia nel caso in cui la filiazione è avvenuta all'interno del matrimonio, sia nel caso in cui è avvenuta al di fuori di esso, sia nel caso in cui il figlio è adottivo. Il vincolo di parentela non sorge nei casi di adozione di persone maggiori di età, di cui agli articoli 291 e seguenti.*

³⁷ Cfr. el primer párrafo del art. 258: *Il riconoscimento produce effetti riguardo al genitore da cui fu fatto e riguardo ai parenti di esso.*

³⁸ Vid. LENTI, *loc. cit.* p. 203.

matrimonio proporciona certeza a las relaciones, mientras que el reconocimiento de hijo natural, sujeto a la posibilidad de revocación, no puede fundar estables relaciones parentales³⁹.

Si bien es cierto que la *Corte Costituzionale* ya había tenido ocasión de pronunciarse con ocasión de una cuestión de constitucionalidad promovida por el Tribunal de Bolzano sobre el artículo 565 CC (en su redacción de 19 de mayo de 1975) en la parte en la que excluye de los llamados a la sucesión legítima, en defecto de otros sucesores y antes que el Estado, a los hermanos y hermanas naturales reconocidos o declarados, por cuanto representa una diferencia de tratamiento entre hermanos legítimos y hermanos naturales que no se compadece con criterios racionales que la justifiquen a la luz de lo dispuesto en el art. 30, apartado 3.º de la Constitución⁴⁰.

³⁹ Vid. DE FILIPPIS, *loc. cit.* p. 291.

⁴⁰ Sentencia n. 184, de 4 de abril de 1990: 3.—*Coordinato col principio di ragionevolezza di cui all'art. 3 Cost., il principio ora individuato dell'art. 30 implica un limite alla discrezionalità legislativa nella determinazione dei casi e dei contenuti di rilevanza giuridica del riconoscimento nei rapporti con i parenti del genitore. Il limite può essere così formulato: nei detti rapporti le disparità di trattamento delle due specie di filiazione non possono essere conservate più di quanto richiedano un ragionevole bilanciamento degli interessi in gioco e il contemperamento con, o la sottordinazione ad altri principi di pari o maggior peso.*

Alla stregua di questo criterio non vi sono ragioni idonee a giustificare la conservazione della regola del codice civile che esclude il diritto di successione tra fratelli e sorelle naturali pur quando, mancando altri successibili per titolo di coniugio o di parentela, il favore per i figli naturali non entra in conflitto col principi o della successione familiare, n è con l'interesse dello Stato. L'istituto dell'art. 586 cod. civ. non tutela un interesse patrimoniale dello Stato di natura privata, che possa essere messo a confronto con l'interesse dei fratelli naturali superstiti, bensì l'interesse pubblico alla conservazione dei beni del defunto e alla continuità dei rapporti giuridici che a lui facevano capo, quando manchino soggetti legittimati a raccogliere l'eredità.

Non si può obiettare che l'apertura dell'ordine successorio ai fratelli naturali eccederebbe l'ambito soggettivo della tutela dell'art. 30 Cost. perchè avvantaggerebbe anche i figli legittimi del genitore che ha riconosciuto il figlio naturale: in mancanza dei successibili indicati negli artt. 578 e 579 cod. civ., essi potrebbero pretendere l'eredità lasciata dal figlio naturale.

Tale possibilità è inclusa per ragione di necessaria reciprocità nella prospettata ultrattività del riconoscimento, la quale investe gli altri figli dello stesso genitore indipendentemente dalla natura del rispettivo status di filiazione, tutti essendo, naturali o legittimi, fratelli naturali nei confronti del figlio naturale considerato.

Nemmeno la norma censurata può trovare una giustificazione tecnico-giuridica nella mancanza di un rapporto civile di parentela tra fratelli e sorelle naturali, così denominati per modo di dire brevilogo, estraneo al linguaggio legislativo (cfr. art. 87, terzo comma, cod. civ., in relazione al primo comma, n. 2). Il riconoscimento di un rapporto giuridico di parentela è indubbiamente una scelta spettante alla discrezionalità insindacabile del legislatore; ma è altrettanto fuori dubbio, da un lato, che la rilevanza del riconoscimento nei rapporti con i parenti del genitore non è necessariamente legata al modello dell'efficacia nel rapporto tra genitore e figlio, dall'altro, che il criterio tradizionale per cui i titoli di successione mortis causa sono individuati nella sfera dei rapporti familiari del defunto non è assoluto.

Il sistema delle successioni a causa di morte ha conosciuto e conosce diritti successori direttamente collegati al fatto naturale della consanguineità, in deroga alla regola della successione familiare.

4. *L'accertamento della non conformità dell'art. 565 cod. civ. al principio sopra spiegato dell'art. 30 Cost., con conseguente dichiarazione di illegittimità costituzionale in*

Lógicamente, tal afirmación de principio va a introducir cambios necesarios en el ámbito de la sucesión legítima y de la sucesión forzosa, y se ha encomendado a la delegación posterior la reacomodación de la normativa sucesoria a dichos postulados.

La extensión de la relación parental a los casos previstos en el artículo 74 no deja de plantear problemas de cierto encaje «técnico». Si el parentesco es el vínculo entre personas que descienden de una misma estirpe, tal como establece la referida norma, no se comprende cómo se incluyen bajo sus efectos a quienes no guardan con sus padres vínculos biológicos, sino tan solo legales, a través del mecanismo de la adopción. Y tampoco se comprende, con mayor motivo, cómo se extienden además esos efectos a los parientes del o de los adoptantes. No porque las consecuencias de la adopción no puedan llegar a generar un parentesco artificial, nacido de la producción de un acto con trascendencia legal, sino porque el mecanismo ideado por el legislador italiano encierra una insalvable contradicción interna.

El vínculo de parentesco no surge en los casos de las adopciones de mayores de edad. Puestos a reconocer vínculos parentales derivados de la adopción, no se explica inicialmente que se limite la extensión del parentesco en estos casos. No parece haber razones poderosas que justifiquen la exclusión y menos en los casos en que haya sido precedida de un previo periodo de acogimiento durante la menor edad del hijo, a no ser que obedezca a razones alejadas de las que naturalmente se persiguen⁴¹. En todo caso, debemos recordar que el Ordenamiento jurídico italiano regula desde prismas muy distintos la adopción de los menores, a través de la Ley 4 de mayo de 1983, núm. 184, y la de los mayores de edad, recogida en el *Codice Civile*, artículos 291 a 314. En cuanto a estos últimos, el artículo 300 CC proclama el mantenimiento de derechos y deberes respecto de la familia de origen, y niega la exis-

parte qua, comporta l'attribuzione ai fratelli e alle sorelle naturali di un titolo reciproco di successione ereditaria fondato sul vincolo di consanguineità indirettamente risultante dai rispettivi status di filiazione, titolo che potrà essere fatto valere in mancanza di successibili per diritto di coniugio o di parentela, e con precedenza sulla successione dello Stato.

⁴¹ Vid. al respecto LENTI: *Mi sembra però illogico che permanga la discriminazione nei confronti del figlio adottato da maggiorenne. La disparità di trattamento è in linea di principio ingiustificabile: tanto più nei casi in cui l'adozione del maggiorenne avviene immediatamente dopo il compimento del diciottesimo anno di età e conclude così una lunga vicenda di affidamento familiare a tempo sostanzialmente indeterminato, che non si era risolta durante la minore età in un'adozione per i motivi più vari, di solito estranei alle intenzioni tanto dell'adottato quanto dell'adottante. Si tratta di casi abbastanza frequenti, dei quali poco si dice, forse perché dovrebbero indurre a un ripensamento generale su molte delle norme che regolano questa materia. Loc. cit., p. 203. También PALAZZO, A. «La riforma dello status di filiazione», *Riv. dir. civ.*, 2/2012, pp. 258 y 259.*

tencia de vínculo entre el adoptante y la familia del adoptado, así como del adoptado y los parientes del adoptante⁴².

4. EL ALCANCE DE LA REFORMA

Como he adelantado, el artículo 1 de la Ley 2012 establece qué disposiciones en el ámbito de la filiación se ven afectadas por los nuevos aires introducidos a impulso de la pretendida unificación del estado de la filiación proclamada en el artículo 315 del código italiano. La remodelación alcanza primordialmente a todo lo relativo a los derechos y deberes de los hijos, a la supresión de la institución de la legitimación y al reconocimiento del nacido fuera del matrimonio, y sobre estos extremos me voy a detener a continuación.

4.1 DERECHOS Y DEBERES DEL HIJO

La Ley de 2012 ha introducido en el código italiano un artículo de nueva factura, con el número 315 bis, y con el siguiente texto: *El hijo tiene derecho a ser mantenido, educado, instruido y asistido moralmente por sus padres, con respeto a sus capacidades, a sus inclinaciones naturales y a sus aspiraciones.// El hijo tiene derecho a crecer en el seno de la familia y a mantener relaciones con sus parientes.// El hijo menor que tenga doce años cumplidos, o edad inferior con madurez de juicio, tiene derecho a ser oído en todos los asuntos y los procedimientos que le afecten.// El hijo debe respetar a sus padres y debe contribuir, en relación a su propia capacidad y a sus propios ingresos, al mantenimiento de la familia mientras conviva con ella*⁴³.

El precepto representa un intento loable de sistematizar el conjunto de derechos y deberes que son predicables de todos los hijos por igual, con independencia de la filiación que ostenten. Los derechos poseen diferente alcance y se encuentran en íntima conexión con otras afirmaciones recogidas en el propio texto legal, principalmente la referida a

⁴² Art. 300: *L'adottato conserva tutti i diritti e i doveri verso la sua famiglia di origine, salve le eccezioni stabilite dalla legge.// L'adozione non induce alcun rapporto civile tra l'adottante e la famiglia dell'adottato, né tra l'adottato e i parenti dell'adottante, salve le eccezioni stabilite dalla legge.*

⁴³ Cfr. art. 315-bis: *Il figlio ha diritto di essere mantenuto, educato, istruito e assistito moralmente dai genitori, nel rispetto delle sue capacità, delle sue inclinazioni naturali e delle sue aspirazioni.// Il figlio ha diritto di crescere in famiglia e di mantenere rapporti significativi con i parenti.// Il figlio minore che abbia compiuto gli anni dodici, e anche di età inferiore ove capace di discernimento, ha diritto di essere ascoltato in tutte le questioni e le procedure che lo riguardano.// Il figlio deve rispettare i genitori e deve contribuire, in relazione alle proprie capacità, alle proprie sostanze e al proprio reddito, al mantenimento della famiglia finché convive con essa.*

la generación de vínculo parental del artículo 74 del código. Su descripción, en cualquier caso, no agota todas las relaciones posibles⁴⁴.

Llama la atención a primera vista que, frente a la inicial paridad de la rúbrica del artículo (*derechos y deberes*), se dediquen sin embargo tres de los cuatro párrafos a los primeros, y solo uno, el cuarto, a la descripción de los deberes exigibles a los hijos. Franca descompensación que podría explicarse desde la óptica moderna y generalizada de atender a la protección de la prole por encima de todo, idea que la expresión «interés del menor» encierra mejor que ninguna otra, y que adolece de una cierta concreción que quizás ahora remita⁴⁵.

En cualquier caso, el precepto representa un cajón de sastre que abarca relaciones jurídicas de variada índole, en las que los escenarios contemplados parecen arrojar diferencias sutiles. El protagonista indubitado es el hijo (*il figlio*), respecto del cual se proclaman los derechos (*ha diritto..*) y se fijan los deberes (*debe..*). Solamente en la descripción de derechos contemplada en el tercer párrafo, se le adjetiva como menor (*il figlio minore*), cuando se reconoce a los que hubieran cumplido 12 años, o tuvieran edad inferior pero con juicio suficiente, el derecho a ser oído en todos los asuntos y los procedimientos que le afectaren. La precisión resulta lógica, pero de alguna manera también superflua: todos los hijos de 12 años o menos son menores, y el derecho a ser oído solo se concibe como tal en cuanto no se haya llegado a la mayoría de edad. La duda radica en decidir si los hijos mencionados en el resto de los párrafos han de ser también menores de edad o no. El reconocimiento del derecho previsto en el primer párrafo⁴⁶, a ser mantenido, edu-

⁴⁴ Sostiene De Filippis que la enunciación contenida en el art. 315-bis ha sido realizada de forma apresurada, y que existen otros derechos, además de los contemplados, que no resultan mencionados frente a lo que el título (*tendenzialmente onnicomprensivo*) sugiere. Vid. DE FILIPPIS, *loc. cit.*, pp. 294 y 295, y los otros derechos, ignorados, que allí se citan.

⁴⁵ *Sarà solo la futura riflessione di dottrina e giurisprudenza – sostiene Graziosi – a enucleare quali siano in concreto i diritti intangibili che ai figli vengono riconosciuti dalle formulazioni per ora solo astratte e valoriali di cui si compongono i primi tre commi dell'art. 315 bis cod. civ., ma sin d'ora mi pare che un riconoscimento così esplicito, primario ed ampio dei diritti del figlio, significativamente anteposti ai suoi doveri, riveli il definitivo e condivisibilissimo superamento anche nel nostro ordinamento della arcaica concezione che vedeva nel figlio, e nel minore, più un oggetto di poteri altrui e di soli propri doveri, che non un soggetto prioritario di diritti inviolabili e sovraordinati. E così, a mio avviso, anche il vago concetto di (superiore?) «interesse del minore», cui tante norme del nostro diritto di famiglia quasi salvificamente si richiamano, dovrà, in quanto malcelata e surrettizia espressione di quell'antiquata concezione, essere radicalmente reinterpretato – se non addirittura accantonato – muovendo adesso dall'idea che in capo ai minori il nostro ordinamento non tutela solo un mero e generico interesse, ma quei veri e propri diritti della persona a cui oggi l'art. 315 bis cod. civ. ha dato sostanza». Vid. GRAZIOSI, A. «Una buona novella di fine legislatura: tutti i «figli» hanno eguali diritti, dinanzi al tribunale ordinario», *Famiglia e diritto*, 3/2013, p. 264.*

⁴⁶ Derecho correlativo a la obligación impuesta en sede matrimonial a los cónyuges respecto de sus hijos (cfr. el art. 147: *Il matrimonio impone ad ambedue i coniugi l'obbligo*

cado e instruido por los padres, parece que solo adquiere relevancia en la medida en que se trate de personas menores, o cuando menos, presenten la dependencia natural de quienes se mantengan en la etapa de formación inicial⁴⁷. Como mucho, el derecho a recibir asistencia moral podría extenderse más allá de la minoría de edad del hijo y acompañarle durante toda la vida de sus padres.

Asimismo, el derecho reconocido en el segundo párrafo, a crecer en la familia y a mantener relaciones con los parientes, tampoco se justifica sino en la medida en que el sujeto destinatario sea un individuo en formación y carezca de capacidad para relacionarse autónomamente, es decir, un menor. Por otro lado, repárese que, en este último caso, los polos de la relación se amplían significativamente. No se está pensando únicamente en padres e hijos sino que aparecen implicados los miembros de la familia, es decir, los parientes consanguíneos o no, de una célula que ya no puede reputarse necesariamente matrimonial⁴⁸. El derecho, tal como aparece concebido puede cobrar cierta importancia en el marco propio de la filiación adoptiva, y en las situaciones derivadas de las crisis matrimoniales, como se desprende de la normativa específica (cfr. las leyes núm. 149, de 28 de marzo de 2001, sobre acogimiento y adopción, que modificó la ley de 4 de mayo de 1983, y la núm. 54, de 8 de febrero de 2006, sobre custodia compartida).

El párrafo 4.º es transcripción literal del antiguo 315 del código. Solo piensa en deberes respecto de los progenitores. En cambio, los derechos no están definidos en clave de sujeto pasivo, que puede ser cualquier pariente.

di mantenere, istruire, educare e assistere moralmente i figli, nel rispetto delle loro capacità, inclinazioni naturali e aspirazioni, secondo quanto previsto dall'articolo 315-bis, en su versión perfilada por el D. Legislativo n. 154, de 23 de diciembre de 2013).

⁴⁷ Cfr. art. 438 del Codice: (*Misura degli alimenti*): *Gli alimenti possono essere chiesti solo da chi versa in istato di bisogno e non è in grado di provvedere al proprio mantenimento.*

⁴⁸ En el mismo sentido, afirma Graziosi que *se non si vuole tradire lo spirito ed il senso profondo di questa importante Riforma, ovvero sia la piena e irreversibile parificazione dei figli nell'ambito delle loro relazioni familiari, ben difficilmente si potrà giungere alla conclusione che la nozione di famiglia accolta dall'art. 315 bis, comma 2º, cod. civ. è quella fondata sul matrimonio di cui ci parla l'art. 29, comma 2º, Cost. Se così fosse, infatti, si creerebbe una palese quanto iniqua disparità di trattamento tra i figli che hanno alle spalle il matrimonio dei genitori, ammessi a godere del diritto di «crescere in famiglia», ed figli nati fuori dal matrimonio che per ciò stesso si vedrebbero privati di quel medesimo diritto. Ma questo evidentemente non può essere se davvero si vuole rimanere fedeli al fondamentale principio di civiltà e di eguaglianza formale oggi sancito dalla riforma (art. 315 cod. civ.), che è quello della rigida e reciproca indipendenza tra rapporto matrimoniale e rapporto di filiazione, dimodoché il primo non possa mai interferire con i diritti e le prerogative che scaturiscono dal secondo. In termini assai più complessi e delicati si presenta invece la questione con riguardo alle unioni omosessuali, posto che il tema del riconoscimento del rapporto di filiazione in seno ad esse non è stato ancora affrontato, in nessun modo e a nessun livello, nel nostro ordinamento giuridico positivo. Vid. GRAZIOSI, loc. cit. p. 265.*

4.2 SUPRESIÓN DE LA LEGITIMACIÓN

El instituto de la legitimación de los hijos naturales se mantuvo en el *Codice* (arts. 280 y ss.) como un síntoma relevador de la desigualdad existente entre la filiación legítima y la natural, que proporcionaba la solución a la búsqueda de una mejor suerte para la descendencia y redimía, de alguna forma, también a la pareja que se acogía a ella. El matrimonio ulterior convertía en legítimos a los hijos habidos desde una pura relación no conyugal, y formalizaba también a la propia pareja. Cabía pensar, entonces, en una especie de facultad paterna basada en un simple voluntarismo –contraer nupcias– con virtualidad suficiente para mejorar y cambiar la condición de su prole nacida fuera del matrimonio.

Cuando la posibilidad de contraer matrimonio resultaba imposible, bien porque uno de los progenitores había muerto, o se había casado con otra persona, o concurrían las causas contempladas en el artículo 284 CC cabía la legitimación por decisión judicial.

Si bien algún autor ya había considerado discutible la conservación de la institución de la legitimación, por la paridad sustancial entre la filiación legítima y la natural⁴⁹, conseguida a través de la ley 151, de 19 de mayo de 1975, lo cierto es que seguía conservando, a juicio de la doctrina⁵⁰, cierta relevancia, dado que solo con ella se conseguía que la relación de filiación extramatrimonial que une a padre y a hijo se pudiera extender también a los parientes de aquel. La declaración que ahora se formula, de que todos los hijos tienen el mismo estado jurídico, ha acabado irremediablemente con la legitimación, –art. 1.10: *E'abrogata la sezione II del capo II del titolo VII del libro primo del codice civile*–, convertida en un instituto absolutamente superfluo⁵¹.

4.3 EL RECONOCIMIENTO

Una reforma que pretende remodelar la filiación natural no podía dejar de introducir cambios también en el reconocimiento, concebido como una fórmula extrajudicial de determinación de la filiación no matrimonial basado en la voluntad manifestada del

⁴⁹ Vid. MANTOVANI, M. «Fondamenti della filiazione, interesse del minore e nuovi scenari della genitorialità», *NGCC*, 2003, p. 251.

⁵⁰ Sostiene Bessone que *soltanto con la legittimazione il rapporto di filiazione acquista forza aggregante, cioè l'idoneità di aggregare a sé la parentela dei genitori. La filiazione extramatrimoniale –mediante la legittimazione– da rapporto che si estende ad altri soggetti, nei limiti in cui la parentela è giuridicamente rilevante*. BESSONE, *op. cit.*, p. 246.

⁵¹ DE FILIPPIS, *loc. cit.* p. 296.

progenitor de asumir la paternidad. De todo el conjunto normativo que el *Codice* dedica al reconocimiento, arts. 250 a 268, tres han sido los preceptos retocados, en mayor o menor medida: los artículos 250, 251 y 258.

Solo una reforma de estilo la del primer párrafo del artículo 250, con la sustitución de la expresión *figlio naturale* por *figlio nato fuori del matrimonio*⁵², y otras, de mayor alcance, en los párrafos segundo, tercero y quinto, referidas a las edades mínimas establecidas, con la rebaja de dieciséis a catorce años en la edad del hijo a la que debe requerírsele su consentimiento para el reconocimiento, o bien el del otro progenitor que ya lo hubiera reconocido⁵³. Y con la adición de una excepción en el párrafo quinto a la negativa de admitir reconocimientos efectuados por progenitores que no hubieran alcanzado los dieciséis años: será posible reconocer y surtirá efectos el reconocimiento en dichos casos siempre que medie autorización judicial una vez valoradas las circunstancias que concurren y teniendo presente el interés del hijo⁵⁴. En realidad, estos últimos retoques no tienen nada que ver con la equiparación de la filiación natural con la legítima, realmente, sino que se trata de una pura cuestión técnica.

Mayor intervención ha supuesto la remodelación del párrafo cuarto, en el marco del reconocimiento tardío de la filiación, pensado como declaración de principios de la protección de los intereses del menor nacido fuera de matrimonio⁵⁵ (*Il consenso non può essere rifiutato se risponde all'interesse del figlio*), pero también como un sistema sofisticado establecido en favor de quien quiere reconocer a su hijo menor y se encuentra con la oposición del otro progenitor⁵⁶. La actual redacción le permite acudir al juez compe-

⁵² Art. 250, párrafo 1.º: *Il figlio nato fuori del matrimonio può essere riconosciuto, nei modi previsti dall'articolo 254, dalla madre e dal padre, anche se già uniti in matrimonio con altra persona all'epoca del concepimento. Il riconoscimento può avvenire tanto congiuntamente quanto separatamente.*

⁵³ Art. 250, párrafo 2.º: *Il riconoscimento del figlio che ha compiuto i quattordici anni non produce effetto senza il suo assenso.*

Art. 250, párrafo 3.º: *Il riconoscimento del figlio che non ha compiuto i quattordici anni non può avvenire senza il consenso dell'altro genitore che abbia già effettuato il riconoscimento.*

⁵⁴ Art. 250, párrafo 5.º: *Il riconoscimento non può essere fatto dai genitori che non abbiano compiuto il sedicesimo anno di età, salvo che il giudice li autorizzi, valutate le circostanze e avuto riguardo all'interesse del figlio.*

⁵⁵ Sobre la valoración del interés del menor en el ámbito del reconocimiento de la filiación no matrimonial, frente al automatismo con el que se concibe el establecimiento de la matrimonial, en la que no se valora aquel interés, que va de suyo, podríamos decir, muy interesantes las reflexiones de LENTI, *loc. cit.* p. 205.

⁵⁶ Art. 250, párrafo 4.º: *Il consenso non può essere rifiutato se risponde all'interesse del figlio. Il genitore che vuole riconoscere il figlio, qualora il consenso dell'altro genitore sia rifiutato, ricorre al giudice competente, che fissa un termine per la notifica del ricorso all'altro genitore. Se non viene proposta opposizione entro trenta giorni dalla notifica, il giudice decide con sentenza che tiene luogo del consenso mancante; se viene proposta opposizione, il giudice, assunta ogni opportuna informazione, dispone l'audizione del*

tente ordinario (no de menores), en el marco de un procedimiento judicial diseñado con plazos para la notificación de la petición al progenitor renuente y para manifestar ésta oposición en el plazo de 30 días. Si no lo hiciera, el procedimiento se ultima rápidamente con la resolución judicial que suple el consentimiento negado. Si se opone, en cambio, se otorga al juez la capacidad de decidir, una vez oído el menor, de doce años, o menos si manifestara juicio suficiente. El precepto contempla la posibilidad de adoptar dos tipos de medidas. Unas de carácter provisional y urgente, dirigidas a encauzar una nueva relación paternofilial, y que se podrían adoptar siempre que se observara que la oposición formulada no era inconsistente; *conoscenza e visite*, sostiene De Fillippis, pero, por qué no, también medidas de corte económico que vengan a paliar las urgencias que puedan asediar al reconocido⁵⁷. Las otras medidas susceptibles de ser adoptadas, que deben acompañar a la resolución estimatoria, es decir, aquella en la que se supla el consentimiento del progenitor renuente, han de moverse en el terreno de la guarda y la asistencia al menor, en los términos previstos en el ya comentado art. 315-bis, y en el de la asignación del apellido (*cognome*) que proceda en función de lo dispuesto en el artículo 262, modificado por el Decreto Legislativo de 28 de diciembre de 2013.

Ha sido objeto también de una sensible reforma el artículo 251, antaño dedicado al reconocimiento de los hijos incestuosos y hoy rebautizado como *Autorizzazione al riconoscimento*, variación nominal que denota el serio replanteamiento que se ha hecho respecto de la condición de los hijos nacidos de personas entre las que existe un vínculo de parentesco, en línea recta al infinito o en línea colateral en el segundo grado, o bien un vínculo de afinidad en línea recta (la descripción que proporciona el *Codice* no ha cambiado con la reforma).

El cambio, en cuanto al fondo, es también completo. De una afirmación tajante original (... *non possono essere riconosciuti dai loro genitori*) a la contraria (... *può essere riconosciuto*), si bien se mantienen ciertas reservas hacia un reconocimiento que exige previa autorización judicial una vez tomados en consideración los intereses del hijo y la necesidad de evitarle todo perjuicio⁵⁸. Cauten-

figlio minore che abbia compiuto i dodici anni, o anche di età inferiore, ove capace di discernimento, e assume eventuali provvedimenti provvisori e urgenti al fine di instaurare la relazione, salvo che l'opposizione non sia palesemente fondata. Con la sentenza che tiene luogo del consenso mancante, il giudice assume i provvedimenti opportuni in relazione all'affidamento e al mantenimento del minore ai sensi dell'articolo 315-bis e al suo cognome ai sensi dell'articolo 262.

⁵⁷ Vid. DE FILLIPPIS, *loc. cit.* p. 292.

⁵⁸ Art. 251: *Il figlio nato da persone, tra le quali esiste un vincolo di parentela in linea retta all'infinito o in linea collaterale nel secondo grado, ovvero un vincolo di affini-*

las que, a juicio de la doctrina, no dejan de encerrar un juicio discriminatorio, en la medida en que mantienen viva una categoría particular de hijos: aquellos que tienen necesidad de una resolución judicial para poder ser reconocidos⁵⁹.

El precepto no aclara si el sujeto nacido de personas vinculadas por parentesco y susceptible ahora de ser reconocido, previa autorización judicial, es individuo menor de edad, o puede también ser mayor o tener, al menos, catorce años cumplidos. Dicho de otro modo: el artículo 251 no precisa si la autorización judicial se exige, en estos casos, para todos los hijos o solo para los reconocimientos de los menores de catorce años. Recordemos que el *Codice* reconoce a estos últimos capacidad para oponerse al reconocimiento, *ex* artículo 250, 2.º párrafo, cuando afirma que el reconocimiento no produce efectos sin su asentimiento. Parece que la solución, a la vista de la redacción del propio precepto, ha de ser afirmativa, es decir, ha de mediar autorización judicial en todo caso. La formulación resulta omnicomprendensiva, no se distingue entre unos y otros hijos en razón a su edad o capacidad y, además, la norma contempla una regla de competencia específica para los menores, en su segundo párrafo. A Lenti le parece inconcebible que se pueda sustituir la voluntad del hijo, que mejor que ningún otro puede actuar sus propios intereses, por la resolución judicial⁶⁰. Comparto su opinión, si bien considero que quizás la autorización judicial pudiera estar concebida no como un mecanismo supletorio de una incierta voluntad del sujeto reconocido, sino como una garantía en cierto modo objetiva y adicional de que el reconocimiento no vaya en contra de los intereses del hijo, por más que este pudiera estar conforme con él (el precepto no excluye el asentimiento previsto en el segundo párrafo del art. 250, si se diera la circunstancia). Exceso de celo, en cualquier caso.

Como se indicó anteriormente, el primer párrafo del art. 258 ha sido objeto también de retoque: *Il riconoscimento produce effetti*

tà in linea retta, può essere riconosciuto previa autorizzazione del giudice avuto riguardo all'interesse del figlio e alla necessità di evitare allo stesso qualsiasi pregiudizio.//. Il riconoscimento di una persona minore di età è autorizzato dal giudice.

⁵⁹ En este sentido se pronuncia DE FILLIPPIS, y añade *e sembra dimostrare la necessità di «venire a patti» con pregiudizi sociali o mentalità che potrebbero considerare negativamente la conoscenza pubblica dell'origine del minore. Loc. cit. p. 293.*

⁶⁰ *Mi sembra sia inconcepibile attribuire al giudice il compito di valutare che cosa sia nell'interesse di una persona la quale è capace d'intendere e di volere ed è maggiorenne, oppure, benché ancora minore, ha avuto attribuito il pieno potere di autodeterminazione da un'altra norma di legge, parallela. Ammettere che il giudice possa superare l'eventuale differente opinione che questa stessa persona avesse – e ciò nel suo interesse! – è un'offesa all'autodeterminazione che non rientra fra le cause in nome delle quali l'art. 8, comma 2o, Conv. eur. dir. uomo, come interpretato dalla giurisprudenza della Corte eur. dir. uomo, ammette limiti al principio del rispetto della vita privata, di cui la tutela dell'identità personale è parte integrante. Vid. LENTI, loc. cit. p. 206.*

riguardo al genitore da qui fu fatto e riguardo ai parenti di esso, con la finalidad de acompañar los efectos producidos por el reconocimiento de la filiación en el campo del parentesco a lo dispuesto en el art. 74, que rompe la idea tradicional de que el reconocimiento no vinculaba a los parientes del reconocedor con el reconocido, lo que daba idea de la unilateralidad con la que se concebía esta fórmula de determinación de la filiación natural, así como de la carencia de un auténtico *status familiae* que asistía a los reconocidos.

5. LA NORMA DE LA DELEGACIÓN AL GOBIERNO EN EL CAMPO DE LA UNIFICACIÓN

Como ya he comentado con anterioridad, el art. 2 de la Ley 219 dispuso una delegación al Gobierno para que, en el plazo de doce meses contados a partir de la entrada en vigor de la norma, se llevara a cabo la revisión de las disposiciones vigentes en materia de filiación, con el fin de adecuarlas a los dictados impuestos por el nuevo marco legal⁶¹. La ley 219 fundamentaba la delegación en la observancia de los siguientes principios:

a) Sustitución de las expresiones que pudieran encerrar alguna connotación discriminatoria en referencia a los hijos, tales como «hijos legítimos» o «hijos naturales».

b) La modificación del título VII, *Della filiazione*, del Libro primero del *Codice civile*, arts. 231 a 290, en lo relativo a cuestiones sumamente variadas que afectan a la denominación de las categorías jurídicas, a la prueba de la filiación, a las acciones de desconocimiento y de impugnación y reclamación, al reconocimiento de los nacidos fuera de matrimonio y a la legitimación.

c) La redefinición de las disciplinas de la posesión de estado y de la prueba de la filiación.

d) La extensión de la presunción de paternidad del marido respecto de los hijos nacidos o concebidos durante el matrimonio.

e) La modificación de la disciplina del reconocimiento de la filiación, en lo tocante a la práctica totalidad de su régimen jurídico: inserción del hijo en la familia del reconocedor, inadmisibilidad de reconocimiento en los casos de contradicción con el estado que se ostenta,

f) La rebaja de las edades en que se reconoce cierta capacidad al hijo, en el ámbito de la acción de desconocimiento –art. 244–, de

⁶¹ Vid. sobre la delegación al Gobierno, DOGLIOTTI, M. «Nuova filiazione: la delega al governo», *Famiglia e diritto*, 3/2013, pp. 279 a 290.

impugnación del reconocimiento –art. 264– y de la declaración judicial de la paternidad y la maternidad en interés del menor –art. 273–.

g) La modificación de lo relativo a la impugnación del reconocimiento, con la limitación de la imprescriptibilidad de la acción solo para el hijo, y con la introducción de un plazo de caducidad para el ejercicio de la acción por otros legitimados.

h) La unificación de las disposiciones que disciplinan los derechos y los deberes de los cónyuges, tanto en lo tocante a los hijos nacidos dentro como fuera del matrimonio, con la redefinición de la noción de la responsabilidad parental.

i) La disciplina del ejercicio del derecho del menor que tenga suficiente juicio a ser escuchado.

j) La adecuación de las sucesiones y las donaciones al principio de unificación del estado de hijo.

k) Adaptación de los criterios establecidos en la Ley de 31 de mayo 1995 en materia de derecho internacional privado en cuanto a la determinación de la ley aplicable.

l) Especificación de las nociones de abandono moral y material del hijo, así como la previsión de actuaciones en el caso de situación de pobreza del núcleo familiar.

m) Por último, la previsión de la legitimación de los ascendientes a ejercer el derecho a mantener relaciones significativas con los descendientes menores.

El camino elegido pasaba por el dictado de uno o varios Decretos legislativos y cristalizó, finalmente –y en plazo–, en el Decreto Legislativo núm. 154, de 28 diciembre 2013, dictado por el Gobierno, publicado en la *Gazzetta Ufficiale* el pasado 8 de enero de 2014, y con vigencia al 7 de febrero siguiente –en virtud de lo dispuesto en su art. 108 que contiene la disposición correspondiente a la entrada en vigor de la norma–.

Son en total 108 artículos que modifican no solo la disciplina del *Codice civile* (título I del Decreto legislativo, arts. 1 a 92) sino también del código penal, y de la normativa sobre procedimiento penal y civil (título II, arts. 93 a 95), así como ciertas leyes especiales, en lo tocante a la filiación (título III, Decreto 30 marzo 1942, núm. 318, Leyes de 21 noviembre 1967, núm. 1185, 1 diciembre 1970, núm. 898, 22 mayo 1978, núm. 194, 4 mayo 1983, núm. 184, 31 mayo 1985, núm. 218, 19 febrero 2004, núm. 40 y el Decreto Legislativo 3 febrero 2011, núm. 71, arts. 96 a 103). El título IV está dedicado a las Disposiciones transitorias y finales (arts. 104 a 108).

El análisis del referido Decreto Legislativo quizás permita reafirmarse mejor y con mayor perspectiva en el auténtico alcance de la reforma iniciada en el año 2012; las cotas alcanzadas por ella son

mucho más variadas de las que inicialmente se podría pensar. Más allá del ámbito del puro reconocimiento inicialmente sugerido –*Disposizioni in materia di riconoscimento dei figli naturali*, recordemos–, puede sostenerse que afecta al régimen jurídico de la filiación en su conjunto, y de forma preferente al principio de equiparación de derechos entre todos los hijos con independencia de su origen, ya sea este matrimonial, no matrimonial o adoptivo. Criterio ahora fundamental en la normativa italiana actual que se extiende por variadas instituciones, que han sido retocadas en una u otra medida: las propias del derecho de familia –matrimonio y filiación–, pero también del derecho de la persona –la responsabilidad parental, los derechos y deberes de los hijos, la tutela y la emancipación, o la obligación de alimentos–, del derecho de sucesiones –derecho de representación, legítimas, sucesión intestada y testamentaria, división de la herencia, colación y revocación de las donaciones por superveniencia de hijos–, de derechos reales –uso y habitación– y de obligaciones –contrato de seguro y prescripción–⁶².

Resulta imposible en cualquier caso, en un trabajo de estas características, profundizar en su contenido y desarrollar todo su alcance, pero puede decirse que se ha intentado una revisión de todo el régimen jurídico la disciplina de la filiación en Italia, aunque sea justo recordar que, en cierto modo, la revisión no es tanto de fondo como puramente formal.

La reforma, a la postre, responde eficazmente al afán de suprimir discriminaciones entre las clases de filiación, pero no tanto en

⁶² El Decreto legislativo destina 92 de sus 108 artículos a la reforma del régimen jurídico de la filiación en el marco del código civil. Resultan afectados cinco Libros del *Codice civile*. El Libro Primero, *Delle persone e della familia*, es el que mayor modificaciones experimenta, que alcanzan al Título VI, *Del matrimonio* (arts. 87, 128, 147, 148, 155 y 165), al Título VII, antiguo de la filiación, ahora *Dello stato di figlio* (arts. 231, 232, 234, 236, 237, 2.º párrafo, 238, 239, 240, 241, 243-bis, 244, 245 y 246, 248, 249, 251, 252, 253, 254, 255, 262, 263, 264, 267, 270, 273, 276, 277, 278 y 279), al Título VIII, *Dell'adozione di persone maggiori di età*, (arts. 293 y 299), al Título IX, *Della responsabilità genitoriale e dei diritti e doveri del figlio* (arts. 316, 317, 317-bis, 318, 320, 321, 322, 323, 324, 327, 330, 332, 336, 336-bis, 337 y 337-bis a 337-octies), al Título X, *Della tutela e dell'emancipazione* (arts. 343, 348, 350, 356 y 371), al Título XI, *Dell'affiliazione e dell'affidamento* (arts. 401 y 402), al Título XII, *Delle misure di protezione delle persone prive in tutto od in parte di autonomia* (art. 417) y al Título XIII, *Degli alimenti* (arts. 433, 436 y 448-bis). El Libro Segundo, *Delle successioni*, ve afectado sus Títulos I, *Delle successioni* (arts. 467, 468, 480, 536, 537, 538, 542 y 544), Título II, *Delle successioni legittime* (arts. 565, 566, 567, 573, 580, 581, 582 y 583), Título III, *Delle successioni testamentarie* (arts. 594, 643 y 687), Título IV, *Della divisione* (arts. (715 y 737), y Título V, *Delle donazioni* (arts. 803 y 804). En mucha menor medida, también el Libro Tercero, *Della proprietà*, que se ve afectado en su art. 1023, en el ámbito de la regulación de los derechos de uso y habitación, integrados en el Título V, *Dell'usufrutto, dell'uso e dell'abitazione*, el Libro Cuarto, *Delle obbligazioni*, en su Título III, *Dei singoli contratti*, respecto del segundo párrafo del art. 1916, relativo al contrato de seguro, y el Libro Sexto, *Della tutela dei diritti*, en su art. 2941 relativo a la suspensión de la prescripción, ubicado en el Título V, *Della prescrizione e della decadenza*.

el terreno más ambicioso de efectuar una real unificación de todas ellas, porque no desaparecen los mecanismos de determinación de las diversas filiaciones, sino que se mantienen. A aquel afán maquiador responde la sustitución de todos los términos relativos a «hijos legítimos», «hijos naturales»... por la de «hijos», que únicamente admitirán la adjetivación de nacidos dentro o fuera de matrimonio cuando se trate de disposiciones relativas específicamente a ellos (art. 2.1.a de la Ley 219).

Las fórmulas de determinación de la filiación se mantienen en sus esquemas tradicionales: presunción de paternidad del marido de la madre y reconocimiento de la filiación para los nacidos fuera de matrimonio. La primera, extendida ahora respecto de los hijos nacidos, no solo concebidos, dentro del matrimonio⁶³, permanece como mecanismo de determinación únicamente de la filiación matrimonial. La previsión de evitar discriminaciones podría abonar la idea de que se extendiera también a las convivencias *more uxorio*. El mantenimiento, en cambio, de su eficacia en sede matrimonial evidencia la dificultad de allanar en todos los casos los obstáculos para una completa equiparación. Lenti elucubra sobre las opciones que se podrían plantear, pues nada se dice al respecto en la norma: mantenerla, abolirla o modificarla. A su juicio, podría vincularse la presunción, no al hecho del matrimonio, sin más, sino al hecho de la convivencia estable de los progenitores, estén o no casados, demostrada por la vía del registro administrativo⁶⁴. El *Codice* se mueve en el terreno clásico: la mantiene en la esfera del matrimonio.

El reconocimiento, a su vez, respecto a los no matrimoniales, representando ambos mecanismos, presunción y reconocimiento, el papel evidente de que la diferenciación persiste y, de alguna manera el legislador abunda en ella; resulta difícil justificar el nuevo artículo 252, pensado para facilitar la inserción del hijo de uno de los cónyuges reconocido durante el matrimonio en la familia *legittima* conformada con un tercero, que no proclama sino la desigualdad en la que sigue viviendo el reconocido respecto del resto de los descendientes de procedencia matrimonial.

También se han mantenido las acciones de estado asentadas curiosamente aún sobre los clásicos principios de diferenciación entre la filiación legítima y la natural, de desconocimiento y de impugnación y reclamación del estado, por un lado, (arts. 244 y ss.), y de declaración judicial de paternidad y maternidad (arts. 269 y ss.), en los casos en los que el reconocimiento está admitido.

⁶³ Art. 231: *Il marito è padre del figlio concepito o nato durante il matrimonio.*

⁶⁴ Vid. LENTI, *loc. cit.*, pp. 208 y 209.

Posiblemente un cambio más sutil pueda observarse respecto a la clásica patria potestad, hoy reconvertida en *responsabilità genitoriale*, pero no tanto por lo que implique de replanteamiento de la filiación sino por el cambio de mentalidad que se observa con la reforma, que intenta colocar al hijo, a sus derechos y a sus intereses en el centro de las relaciones paterno filiales, no solo desde la perspectiva personal de la relación sino también en el juego de los intereses patrimoniales. Y que reconoce el derecho subjetivo de los ascendientes a relacionarse con los descendientes menores, con posibilidad de recurrir al juez en caso de ser impedido su ejercicio, que decidirá siempre en atención al interés del menor.

Así pues, una reforma muy amplia –en cuanto al número de preceptos afectados– de las relaciones de filiación en el Código civil italiano; que responde a un intento largamente anunciado de promover, con carácter definitivo, una unificación de las categorías de la filiación existentes, pero que se queda más bien en la superficie. No creo que deba considerarse, como opina Lenti, una simple reformilla de la filiación⁶⁵, pero está claro que no consigue la –por otro lado, virtualmente imposible– meta de unificar los estados de la filiación, si bien da un paso muy importante en la eliminación de las discriminaciones que padecen los nacidos fuera del matrimonio.

BIBLIOGRAFÍA

- AULETTA, T.: «Figli legittimi e figli naturali. Prospettive di unificazione dello status di filiazione», *Famiglia e diritto*, 11/2007, pp. 1064 a 1071.
- BALESTRA, L. Y BOLONDI, E.: «La filiazione nel contesto europeo», *Famiglia e diritto*, 3/2008, pp. 309 a 319.
- BIANCA, C. M.: *Diritto Civile II, La famiglia – Le successioni*, Giuffrè, 2001.
- «La Corte costituzionale ha rimosso il divieto di indagini sulla paternità e maternità di cui all'art. 278, comma 1, c.c. (ma i figli irricognoscibili rimangono)», *Giurisprudenza costituzionale*, 2002, pp. 4058 y ss.
- «La filiazione: bilanci e prospettive a trent'anni dalla riforma del diritto di famiglia (1)», *Dir. famiglia*, 2006, 01, p. 207.
- BESSONE, M.: *Istituzioni di Diritto Privato*, G. Giappichelli Editore, Sesta Edizione.
- BONILINI, G.: «Lo status o gli status di filiazione?», *Famiglia, Persone e Successioni*, 8-9, settembre 2006, pp. 681 a 687.
- BONILINI, G. E CATTANEO, G.: *Il Diritto di Famiglia, III, Filiazione e Adozione*, Utet, 1997, pp. 93 y ss.
- CARBONE, V.: «Riforma della famiglia: considerazioni introduttive», *Famiglia e diritto*, 3/2013, pp. 225 a 230.
- DE FILIPPIS, B.: «La nuova legge sulla filiazione: una prima lettura», *Famiglia e diritto*, 3/2013, pp. 291 a 302.

⁶⁵ LENTI, *loc. cit.* p. 217.

- DI LORENZO, G.: «La dichiarazione giudiziale di paternità e maternità naturale dei figli nati da rapporto incestuoso», *Giurisprudenza Costituzionale*, Anno XLVIII Fasc. 1, 2003, pp. 446 a 457.
- DOGLIOTTI, M.: «Nuova filiazione: la delega al governo», *Famiglia e diritto*, 3/2013, pp. 279 a 290.
- DOSSETTI, M.: «La disciplina unitaria dello *status* di figlio: un adempimento che non può essere rinviato», *Famiglia, Persone e Successioni*, 5, maggio 2006, pp. 416 a 424.
- FERRANDO, G.: «Il rapporto di filiazione naturale», *Il diritto di famiglia. III. Filiazione e adozione*, Trattato diretto da Giovanni Bonilini e Giovanni Cattaneo. Utet, Torino, 1997.
- «La filiazione: problemi attuali e prospettive di riforma», *Famiglia e diritto*, 6/2008, pp. 635 a 644.
- FRANCIOSI, G. Y PICARO, R.: *Matrimonio e filiazione*, Utet, Torino, 2000.
- GRAZIOSI, A.: «Una buona novella di fine legislatura: tutti i “figli” hanno eguali diritti, dinanzi al tribunale ordinario», *Famiglia e diritto*, 3/2013, pp. 263 a 278.
- LENTI, L.: «La sedicente riforma della filiazione», *La Nuova Giurisprudenza Civile Commentata*, (NGCC), 2013, p. 201 a 217.
- MANTOVANI, M.: «Fondamenti della filiazione, interesse del minore e nuovi scenari della genitorialità», *NGCC*, 2003, pp. 247 a 269.
- PALAZZO, A.: «La filiazione», *Trattato di Diritto Civile e Commerciale*, diretto da Cicu, Messineo, Mengoni, Schlesinger, Milano, Giuffrè, 2007.
- «La riforma dello *status* di filiazione», *Riv. dir. civ.*, 2/2012, pp. 245 a 262.
- PATTI, S.: «L'armonizzazione del diritto della famiglia in Europa: a proposito di alcuni temi attuali», *Famiglia, Persone e Successioni*, luglio 2005, pp. 110 a 112.
- RENDA, A.: «Equiparazione o unificazione degli *status filiationis*? Proposte per una riforma del sistema di accertamento della filiazione», *Riv. dir. civ.*, 1/2008, pp. 103 a 141.
- ROMAGNOLO, E.: *Figli legittimi y figli naturali*, Exeo edizioni, 2012.
- SESTA, M.: «I disegni di legge in materia di filiazione; dalla disegualianza all'unicità dello *status*», *Famiglia e diritto*, 10/2012, pp. 962 a 968.
- «L'unicità dello stato di filiazione e i nuovi assetti delle relazioni familiari», *Famiglia e diritto*, 3/2013, pp. 231 a 241.
- TORRENTE, A. y SCHLESINGER, P.: *Manuale di Diritto Privato*, a cura di F. Anelli e C. Granelli, Giuffrè Editore, 2011.